**Rama Judicial**
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**
**Republica de Colombia**

**Informe Secretarial.** 8 de febrero de 2022. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-00042, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**
Secretario

**JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**
**11001 41 05 003 2022 0004200**

Bogotá D.C., 18 de febrero de 2022

Verificado el informe secretarial, se tiene que, en efecto, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 4 de febrero de 2022, que negó librar mandamiento de pago, al considerar que el requerimiento previo remitido al correo de la ejecutada se hizo en debida forma al e-mail registrado en cámara de comercio y que su contenido se debe presumir en atención al principio de buena fe, además que en el mismo no se debe incluir el concepto por intereses y por cuanto considera que la liquidación se efectuó en el término de los 4 meses porque el último aporte cobrado es de septiembre de 2021.

Sostuvo que el titulo ejecutivo se constituye cuando la AFP emite la liquidación la cual contiene una obligación, clara, expresa y exigible; razón por la cual, las administradoras dentro del término máximo de 4 meses deben expedir el titulo ejecutivo contado a partir de la fecha límite de pago, situación que cumplió y en su sentir presta mérito ejecutivo sin mayor exigencia conforme el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Informó que, al vencerse el plazo para que el empleador efectúe las consignaciones respectivas, la administrado mediante comunicación debe requerirlo y si dentro de los 15 días siguientes a ese requerimiento no se ha pronunciado, se elabora la liquidación que presta mérito ejecutivo, por lo que en cumplimiento de dichos estándares las AFP deben gestionar de manera oportuna el cobro de los aportes dejados de pagar y la conformación del título ejecutivo complejo ya que se conforma por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y que la ley no dispone que se deban adjuntar todos los requerimientos de cobro enviados al empleador.

Luego trascribió apartes del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 y señaló que para que se configure el titulo ejecutivo se requiere únicamente enviar el requerimiento al empleador moroso, otorgar 15 días para que se pronuncie y emitir la liquidación que determine el valor adeudado, por lo que el titulo resulta complejo.

Adujo que según la Resolución 2082 de 2016 dentro del anexo técnico- Capítulo 3, numeral 3, autoriza el inicio de las acciones perjudicas omitiendo las acciones persuasivas teniendo en cuenta las características del aportante sin voluntad de pago cuando el existe riesgo de incobrabilidad.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.

**Rama Judicial**
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**
**Republica de Colombia**

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que "*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo",* situación que no se discute.

Así mismo, el Decreto 656 de 1994 que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 señaló expresamente:

> *Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*
>
> ***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora****. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. (Negrilla del Despacho).*
>
> *Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.*

De igual forma el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dispuso sobre el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y en todo caso dispuso que, si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador y si este no se ha pronunciado, se puede elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Ahora, la parte actora resalta contundentemente que después de que el empleador moroso entró en mora, cuenta con 4 meses para realizar la liquidación de los aportes en mora, situación que, en efecto, resaltó esta sede judicial en el auto del 4 de febrero de 2022, dado que, dentro del presente proceso, se pretende ejecutar cotizaciones en mora desde enero de 2020 hasta septiembre de 2021, por lo que si bien la liquidación estaría realizada en término, ello solo es respecto del aporte de septiembre de 2021 pues de los meses anteriores no se puede predicar lo propio, por ejemplo si lo pretendido son aportes de enero de 2020 debió ser efectuada a más tardar en mayo de 2020; sin embargo, esta fue realizada en diciembre de 2021 superando ampliamente el termino de los 4 meses que la misma AFP señaló cumplir, se resalta que el titulo base de ejecución, no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de septiembre de 2021 y de los demás no, ya que el título ejecutivo es la liquidación completa efectuada por la AFP.

Por otra parte, la parte actora se fundamenta en lo señalado en el capítulo 3 de la Resolución 2082 de 2016 que establece que pueden acceder de manera inmediata al cobro jurídico o coactivo que corresponda cuando el aportante no tiene voluntad de pago.

En este punto es relevante recordarle a la parte actora que dicho contenido de la norma no solo puede aplicársele de manera conveniente en los párrafos que indicó dentro del escrito sino de manera completa ya que el capítulo 3 numeral 3 dispone que en primer lugar las acciones de **cobro persuasivo** se deben adelantar las obligaciones en mora a todas las obligaciones que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.

**Rama Judicial**
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**
**Republica de Colombia**

Así mismo, establece que cuando exista el riesgo de incobrabilidad deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y de forma directa proceder al cobro jurídico coactivo que corresponda, para lo cual dentro del presente asunto la accionada no invocó alguno de los literales que allí se indican.

Frente al punto, conviene precisar que para que la administradora se abstenga de realizar las acciones cobro porque el aportante no tiene voluntad de pago, debe señalar por algún medio su dicho para corroborar su verificación; no obstante, dentro de la documental que adjuntó, no se advierte que el aportante no tenga voluntad de pago y que exista riesgo de incobrabilidad.

Tampoco se tiene certeza si el monto cobrado supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico y en gracia de discusión porque el articulado se refiere meramente a acciones persuasivas, mientras que los requisitos exigidos por el Juzgado tienen relación directa con la acción de cobro la cual se encuentra regulada en la normatividad previamente citada.

Por otra parte, tal y como se indicó en la providencia anterior, del análisis legal de estas y las demás normas allí citadas, es claro que para que se establezca el título base de ejecución la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro por lo que sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, sino más directa y recientemente en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 que hizo una compilación de dicha normativa en la que reiteró, no solo la obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones (como es Porvenir) de acuerdo al Decreto 656 de 1994, sino también a las administradoras del régimen de prima media.

Para ahondar en argumentos el Despacho debe precisar que incluso con la regulación expedida por la UGPP por virtud de lo ordenado en la Ley 1607 de 2012 que en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso:

> *Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

Justamente, esos estándares, se fijaron inicialmente en la Resolución 444 del 28 de junio de 2013 que fue modificada por la 2082 de 2016 y que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras. En su artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "*sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el Despacho en ningún momento está negando la administración de justicia a la sociedad ejecutante pues, se reitera, que lo señalado por esta sede judicial fue que iniciara el trámite de las acciones cobro teniendo en cuenta el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, mediante un proceso ordinario, dado que el retraso de la gestión oportuna implica la pérdida de fuerza ejecutiva de la referida liquidación.

**Rama Judicial**
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**
**Republica de Colombia**

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Finalmente, debe ponerse de presente que en el auto que niega mandamiento de pago nada se dijo sobre la dirección electrónica de notificación judicial de la ejecutada, por lo que no es de recibido el argumento expuesto por la parte toda vez que esta atacando una manifestación que no fue realizada por el Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 4 de febrero 2022.

Así las cosas, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 4 de febrero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91.

**Notifíquese y Cúmplase**,

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**
Notificar en el Estado **nº. 007 del 21 de febrero de 2022**. Fijar Virtualmente

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**
**Juez Municipal**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Laborales 3**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f5d2c27d414911158c4b5f8cf3d76d411116e31d49389cb36bf3c449b51421**

Documento generado en 18/02/2022 03:49:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**